



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102200	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Jose Lucio Valencia Valencia, Yuliana Stefania Cortes Ramirez	23/10/2023	Auto Decide - Primero: Realizar Control De Legalidad Al Auto De Fecha 26 De Julio De 2023, A Fin Que La Parte Ejecutante Subsane Los Puntos Señalados En La Parte Considerativa De Este Proveído...
08001418901020230078900	Ejecutivo Singular	Cesar Emilio Mendoza Martinez	Ivone Viana Schultz , Luis Fernando Clavijo Garcia	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230078900	Ejecutivo Singular	Cesar Emilio Mendoza Martinez	Ivone Viana Schultz , Luis Fernando Clavijo Garcia	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230023700	Ejecutivo Singular	Coninsa Ramon H. S.A.	Santiago Jose Navarro Salas	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial San Bernardo	Antonio Bernardo Cure Yunez, Marcela Ines Salas Berenguer	23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190066500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Ursulina Del Carmen Lazaro Viscaino	23/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Abstiene De Remitir El Proceso A Ejecución, Ordena Oficiar A Ejecución, Admite Transacción, Acepta Desistimiento De Las Pretensiones Sobre La Demandada Aminta Josefa Cueto Cañate, Supedita Entrega De Titulos A La Parte Demandante, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares, Ordena Desglose De Titulo Y Ordena Archivo Previa Verificación De Rigor.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Bisbicus Bisbicus	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Bisbicus Bisbicus	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito-Coophumana Nit 900.528.910-1, En Contra De Armando Bisbicus Bisbicus C.C. N 18.188.592..

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230078600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Celso Ramiro Garcia Rivera	23/10/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Falta Competencia Para Asumir El Conocimiento Del Proceso Ejecutivo Instaurado Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Ylegales Coolegales Nit. 900.494.149-2..
08001418901020230079700	Ejecutivo Singular	Dioselina Lesmes Morales	Otros Demandados, Manuel Alejandro Lopez Beleño	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230079700	Ejecutivo Singular	Dioselina Lesmes Morales	Otros Demandados, Manuel Alejandro Lopez Beleño	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor...

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leidy Yojhana Posada Pino	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230079800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leidy Yojhana Posada Pino	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230080000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Leomaris Peña Castro	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230080000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Leomaris Peña Castro	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230079900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Yamith Roberto Martinez Martinez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230079900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Yamith Roberto Martinez Martinez	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079100	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Otros Demandados, Victor Manuel Escobar Laverde	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230079100	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Otros Demandados, Victor Manuel Escobar Laverde	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor De Sjc Centro De Negocios Sas Nit 901.250.276-6...
08001418901020230079500	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Carlos Alvarado Castaño	23/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda Verbal Presentada Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Nit. 900.336.004- 7...

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

689c98dc-3fb4-4fab-9cd5-259cf01f6bc2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220102200
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S. A., NIT 900768933-8
DEMANDADO: YULIANA STEFANIA CORTES RAMIREZ, C.C. 1.140.879.899
JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA, C.C. 72.120.308
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD – INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220102200, informándole que el día Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto inadmitiendo la presente demanda, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda, seguidamente se efectuó estudio de expediente concluyendo realizar control de legalidad por otros yerros que configuran inadmitir la demanda. Al respecto me permito indicar que, *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se ordenó mantener en secretaría la presente demanda, la cual fue subsanada dentro de la oportunidad respectiva; sin embargo, en las pruebas que se allegaron al plenario reposan dos (2) pagarés que contienen cada uno su propio código y cada uno está firmado por uno de los demandados.

Con el fin de encausar el procedimiento establecido, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad de cara a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este orden de ideas y en virtud a la tarea de revisión de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, alerta el Despacho que se omitió señalar algunos puntos que adolece la demanda y por lo cual es oportuno ejecutar control de legalidad

En primer lugar, en el plenario, reposan dos (2) pagarés que contienen cada uno un código propio y cada uno está firmado por uno de los demandados causando extrañeza a esta Agencia Judicial pues se demanda a los señores en un mismo proceso sin tener un título valor que los vincule en conjunto y por lo cual es pertinente requerir a la parte actora a fin que aclare los hechos y pretensiones de la demanda sobre este punto, señalando cual es el motivo de existencia de los dos (2) pagarés o si obedece a que cada uno de los demandados firmó una copia y el otro, otra copia.

También, se observa que la parte demandante no totalizó el valor de las pretensiones 1.1., 1.2 y 1.3, incumpliendo de esta manera, lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que aporte poder en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mismo no fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como apoderada -esto es, JGM ACCION JURIDICA SAS-, sino que fue remitida directamente a la dirección de correo electrónico del abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho y aportar la constancia, de ser el caso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad al auto de fecha 26 de julio de 2023, a fin que la parte ejecutante subsane los puntos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para realizar la subsanación denotada en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7199ead7be68e034db2bd88474a4ce3260e89262baeef6e15e38616ff27fd**

Documento generado en 23/10/2023 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00789-00
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZAMARTÍNEZ C.C.No.72.186.077
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCIA C.C. No. 72.232.084
IVON ASTRID VIANA SHULTZ C.C. No. 22.467.694
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ C.C.No.72.186.077, en contra de LUIS FERNANDO CLAVIJO GARCIA C.C. No. 72.232.084 e IVON ASTRID VIANA SHULTZ C.C. No. 22.467.694, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$5.820.000), por concepto de capital de conformidad con la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 04 de noviembre de 2020.
2. La suma de los intereses moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcd5766be9682536dcb4deea69282300bf05a11ea2f408af9e92dc8457726e**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00237-00
DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S A, Nit. 890911431-1
DEMANDADO: SANTIAGO JOSE NAVARRO SALAS, C.C No. 1140822754
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.
Cordialmente,

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CONINSA & RAMON H S A, Nit. 890911431-1, a través de apoderado judicial, contra SANTIAGO JOSE NAVARRO SALAS, C.C No. 1140822754, la cual se tramitará bajo los lineamientos del proceso VERBAL de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 384 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; de conformidad con el artículo (ART. 391- 6º del C.G.P.), el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá: Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con CC. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462b13e38bca3a3076af89ba56b190e2f04dc07c68877da0fd0ffae618ef04e**

Documento generado en 23/10/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00525-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO NIT. 900.184.512-3

DEMANDADO: ANTONIO BERNARDO CUREYUNEZ C.C. No. 9.140.461

MARCELA INES SALAS BERENGUER C.C. No. 26.812.577

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO NIT. 900.184.512-3, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ANTONIO BERNARDO CUREYUNEZ C.C. No. 9.140.461 y MARCELA INES SALAS BERENGUER C.C. No. 26.812.577, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones.

1. Encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se señala que la empresa NAVARRO TOVAR S.A., actúa como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO y es la gerente suplente de NAVARRO TOVAR S.A. quien firma la certificación de deuda por cuotas de administración; no obstante, de la Resolución por medio de la cual se reconoce la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO se observa como representante legal registrado al señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE por lo cual debe aclararse al despacho quién ostenta la calidad de representante legal de la entidad demandante a fin de determinar la exigibilidad de la certificación aportada como título ejecutivo.
2. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de la parte demandada, empero no se realiza el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP, que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”*.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE SAN BERNARDO NIT. 900.184.512-3, a través de apoderado judicial, contra de ANTONIO BERNARDO CUREYUNEZ C.C. No. 9.140.461 y MARCELA INES SALAS BERENGUER C.C. No. 26.812.577, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42e051e521426c781ce5ddb234fdb6b2104a73450bb954d330b37075525716**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020190066500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 9003625284

DEMANDADO: URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, C.C. 22688445

AMINTA JOSEFA CUETO CAÑATE, C.C. 22635404

ACTUACIÓN: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso en atención a la orden emitida por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en su calidad de superior funcional, el cual dispuso tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso dentro de la acción de tutela impetrada por ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, a fin de que se imparta trámite a la solicitud de transacción presentada por las partes, con independencia si se resuelve de manera negativa o positiva dicha solicitud y de resultar negativa la solicitud, proceda a realizar la liquidación de costas y su aprobación antes de remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

Así mismo le informo, que el presente proceso se encuentra incluido en la lista de procesos sobre los cuales se solicitó fecha para su remisión a los juzgados de ejecución el día 29 de septiembre de 2023, asignándose como fecha para su recibo el día 24 de octubre de 2023, en virtud de lo anterior, fue necesario realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales conforme a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha Mayo 12 de 2023, dicha conversión se realizó respecto de los siguientes depósitos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Typo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22688445	Nombre	URSULINA DEL CARME LAZARO VIZCAINO	Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004342520	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	26/05/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004355618	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	24/06/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004373147	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	22/07/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004388210	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	21/08/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004404495	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	23/09/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004421259	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	23/10/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004444157	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	27/11/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004457776	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	21/12/2020	06/09/2023	\$ 242.251,00	
416010004475469	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	28/01/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
416010004495652	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	23/02/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
416010004515283	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	24/03/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
416010004533112	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	26/04/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
416010004550344	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	24/05/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
416010004567966	9003625284	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	CANCELADO POR CONVERSION	25/06/2021	06/09/2023	\$ 250.748,00	
Total Valor						\$ 3.442.496,00	

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y conststado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de tutela de fecha Octubre 11 de 2023, resolvió:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso invocada por el accionante ALEXNADER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra JUEZ 10 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

En consecuencia se ordena al accionado solicitar la devolución del proceso por ejecución y dar trámite a la solicitud presentada por las partes de transacción, independientemente si se resuelve de manera negativa o positiva dicha solicitud y de resultar negativa la solicitud, proceda a realizar la liquidación de costas y su aprobación antes de remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, este Despacho judicial acogerá lo resuelto por el superior y se abstendrá de remitir el proceso a los juzgados de ejecución, y en consecuencia se procederá al trámite de la terminación respectiva.

CONSIDERACIONES

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 9003625284, junto con la demandada URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, C.C. 22688445, presenta escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; solicitando al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.750.194), descontado por embargo a la demandada URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, C.C. 22688445 y desistiendo de la demanda en contra de la demandada AMINTA JOSEFA CUETO CAÑATE, C.C. 22635404.

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella. Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción el día 01 de agosto de 2023, celebrado entre: el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, Nit. 9003625284, junto con la demandada URSULINA DEL CARMEN LAZARO VIZCAINO, C.C. 22688445, en la cual se transó la obligación en la suma de \$9.750.194, cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Mientras que respecto de la demanda AMINTA JOSEFA CUETO CAÑATE, C.C. 22635404, este Despacho judicial aceptará el desistimiento presentado conforme a lo previsto en el artículo 314 del CGP, sin lugar a entrega de depósitos judiciales al no obrar título alguno en favor de la mencionada demanda, de acuerdo a la consulta relacionada continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

Portal Depositos Judiciales

Page 1 of 1

Portal Depositos Judiciales Page 1 of 1

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBRARIO: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 080014189010-202 010 PEQ DIRECCION: JUDICIAL REGIONAL: COSTA
EMENDOZA FERMA 080012041019 CAUS Y COMP SECCIONAL DEL: BARRANQUILLA PIGDER: PUBLICO
FECHA ACTUAL: 23/10/2023 3:46:05 PM
ÚLTIMO INGRESO: 23/10/2023 03:06:09 PM
CAMBIO CLAVE: 12/10/2023 10:35:40
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 23/10/2023 03:46:02 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
22635404

¿Consultar dependencia subordinada?
Si No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en sentencia del 11 de octubre de 2023, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de remitir el proceso RADICACIÓN: 08001418901020190066500 a los juzgados de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EN CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2023, se ordena por Secretaría, oficiar a la oficina de los juzgados de ejecución, a fin de que procedan a realizar la devolución de los depósitos judiciales que fueron convertidos por parte de este Despacho judicial respecto del proceso con radicación 08001418901020190066500, para lo cual se le concede el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: ADMITIR la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.750.194), con los títulos recaudados dentro del proceso.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas en contra de la demandada AMINTA JOSEFA CUETO CAÑATE, C.C. 22635404, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEXTO: SUPEDITAR la entrega de los títulos a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 9003625284, hasta tanto sean puestos a disposición de este Despacho judicial por parte de la oficina de ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del PAGARÉ N° 300035 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Archívese el expediente previo, a la verificación del cumplimiento de lo aquí ordenado, con las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb457ac5598160d0879a4790d12479600d2b8dbc33b63f3338b71ecbf4c426**

Documento generado en 23/10/2023 04:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00792-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ARMANDO BISBICUS BISBICUS C.C. N° 18.188.592
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Del mismo modo, encuentra el Despacho que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, por lo que se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que designe nuevo apoderado.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en contra de ARMANDO BISBICUS BISBICUS C.C. N° 18.188.592, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ML (\$14.273.827) por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 14799187.
2. La suma de los intereses moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: COMUNICAR al demandante que respecto del abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74858760 y TP 117636 aparece registrada la sanción de suspensión en el Certificado De Antecedentes Disciplinarios, a afectos de que el demandante designe un nuevo apoderado para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c5d1223eb5048ac882af79be75e05083310af647bfd6644d531ed37b74262**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020230078600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT. 900.494.149-2

DEMANDADO: CELSO RAMIRO GARCIA RIVERA C.C. No 7.444.029

ACTUACIÓN: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT. 900.494.149-2, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de CELSO RAMIRO GARCIA RIVERA C.C. No 7.444.029, aportando como título ejecutivo, Pagaré contentivo de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) **“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago de capital \$33.932.016,00, más los intereses moratorios causados, realizado el cálculo a la fecha de la presentación de la demanda, se obtiene que el valor total de lo pretendido en la demanda equivale a la suma de **\$97.542.980,84**, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv, que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT. 900.494.149-2, en contra de CELSO RAMIRO GARCIA RIVERA C.C. No 7.444.029, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, por secretaría remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2556b241bf2a0fa3dd5c394679c48e9be73465a70ce2668db46d1598ced8b**

Documento generado en 23/10/2023 05:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00797-00
DEMANDANTE: DIOSELINA LESME MORALES C.C. N° 49.781.100
DEMANDADO: MANUEL LOPEZ BELEÑO C.C. N° 85.155.127
WILMER GARCIA PEREZ C.C. N° 1.140.843.212
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de DIOSELINA LESME MORALES C.C. N° 49.781.100, en contra de MANUEL LOPEZ BELEÑO C.C. N° 85.155.127 y WILMER GARCIA PEREZ C.C. N° 1.140.843.212, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.566.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la LETRA DE CAMBIO N° 001.
2. La suma de los intereses corrientes y moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. AICARDO MARÍA CARDONA ACOSTA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969285cbb2aa6f497963c02716c60b86251c102d6574b14af8a93663a0c8a41**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00798-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3
DEMANDADO: LEIDY YOJHANA POSADA PINO C.C. N° 1.048.221.990
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3, en contra de LEIDY YOJHANA POSADA PINO C.C. N° 1.048.221.990, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.032.858) por concepto de capital contenido en Pagaré N° 158574.
- b) Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora PEDRO LUIS OSPINO POLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad938ead2f417dca396ec1ae00bfd7caab006b460bc5eeaffa20a759a5f0078**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00800-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3
DEMANDADO: LEOMARIS PEÑATA CASTRO C.C. N° 30.650.558
ESTELLA DEL CARMEN PEREZ CASTAÑEDA C.C. N° 30.645.254
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, en contra de LEOMARIS PEÑATA CASTRO C.C. N° 30.650.558 y ESTELLA DEL CARMEN PEREZ CASTAÑEDA C.C. N° 30.645.254, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$3.804.702) por concepto de Capital contenido en Pagaré N° 113239.
- b) Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora PEDRO LUIS OSPINO POLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6819a77e566bf5a9612c9ee2c62876b645895e5bcf8566bc900f83f902cd758f**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00799-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N° 78.111.126, YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N° 78.112.733
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, en contra de JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N° 78.111.126 y YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N° 78.112.733, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.180.882), por concepto de Capital contenido en Pagaré N° 113739.
- b) Las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P., con los intereses corrientes y de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora PEDRO LUIS OSPINO POLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c0f23be50e6c19960a3e0548040f5fbc7e83e2ee99f0686b3344dff8d76372**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00791-00
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE CC 1.002.142.529
HAROLD JOSE MENDOZA BARRAZA CC 72.338.521
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6, en contra de VICTOR MANUEL ESCOBAR LAVERDE CC 1.002.142.529 y HAROLD JOSE MENDOZA BARRAZA CC 72.338.521, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS \$2.288.000, por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 414.
2. La suma de los intereses moratorios aplicados a la mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a78ca7e829b7de1b6b41306bd1ed17bef900e6f5fee1fe98e0b1368638574f**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00795-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES
NIT. 900.336.004- 7.
DEMANDADO: CARLOS ALVARADO CASTAÑO CC N° 3.701.239
ACTUACIÓN: AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el expediente y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES NIT. 900.336.004- 7, y en contra de CARLOS ALVARADO CASTAÑO CC N° 3.701.239.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y ss del del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Elizabeth Roperero Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d87ea82caf990b7a88d71d8bcf5f4daca0079e2d00f00ef9408ef853b4db7**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>